

[illegible]

[illegible]

Obligados, obligamos nros parrs Dñes Muelles
 gaires haviendo por haur e por el dho Pedro de
 Calleso los bienes y rentas de la dicha adminis-
 tracion y entrandos dnos. poder cumplido ala
 Justia y jueces de Sumaga que sean competentes
 que de esta causa quedang deuan conocer para que
 nos compelan a dar y pasar por lo contenido
 en esta escritura como si fuesen sentencia
 definitiva de juez competente dada con rentas
 pagada en autoridad de cosa juzgada y por
 que renunciamos todas las leyes y fueros de
 los dichos fueros y de los otros menores con las
 leyes que por el tal renunciaciõ de ella en
 virtud de las leyes lo otorgamos, a rante el
 pñe y testigos en la ciudad de Lituia
 a veinte e veinte dias del mes de Diciembre
 de mill e setecientos e setenta y siete años
 los otorgantes aqui enrgos e nos doctores
 confirmaron siendo testigos de la tñia
 de Lucunaga grande Jua Mattiandrea
 vizca de Socano y e tñantes en esta dha
 ciudad de Pedro de Calleso - J. de la Cruz de la Cruz
 Anthonio de la Cruz de la Cruz
 En testigo de lo qual nos
 el pñe y testigos de la tñia y de la Cruz
 en la ciudad de Lituia
 En testigo de lo qual nos
 el pñe y testigos de la tñia y de la Cruz
 en la ciudad de Lituia

Alendado

1667 cuipiana Vittoria

A favor de

Don Miguel Velaz de Viba con. de la
Orden de Santiago o Vizcaino de esta villa
y de la Villa de Bergara como tutor y
curador de las personas y bienes de los
de don Joseph Arana otorgado por

Por

Juan huirte de Viba N. del lugar de
cuipiana de una casa y heta de los
dichos menas y bienes. En los términos del
dicho lugar por espacio de 9 años y 9 meses
para cada uno de los 668 que cada un
año por quito de 19 fanegas de trigo.